



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE VALDEOLMOS-ALALPARDO

Artículo 1º. Fundamento y régimen. —

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, y 106,1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Bodas Civiles en el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º. Hecho imponible. —

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte; el otorgamiento por parte del Sr. Alcalde o quien éste, en ejercicio de sus funciones, delegue y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo para la celebración de bodas civiles.

Artículo 3º. Sujetos pasivos. —

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º. Devengo. —

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.
2.- Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, en el supuesto de que el expediente haya sido promovido por particulares.

Artículo 5º. Responsables. —

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.



Artículo 6º. Base Imponible y liquidable. —

Estará constituida por la realización del hecho definido en la cuota tributaria.

Artículo 7º. Cuota tributaria. —

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la suma de las cuotas siguientes:

1.- CUOTA POR TRAMITACIÓN EXPEDIENTE 220.00 €

2.- CUOTA POR CELEBRACIÓN:

LABORABLES	SABADOS	DOMINGOS O FESTIVOS
220 €	330 €	440 €

3.- CUOTA POR USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES:

	EMPADRONADOS	GENERAL
SALON DE PLENOS	GRATIS	150,00
SALON CULTURAL	60,00	120,00
SALA "AL ARTIS"	200,00	400,00
PARQUE	150,00	300,00

El horario de celebración los días laborables es desde las nueve hasta las catorce horas. Los sábados, domingos y festivos tendrán un horario de celebración de diez a trece horas.

- Quando los sujetos pasivos soliciten con carácter de urgencia el otorgamiento por matrimonio, entendiéndose con carácter de urgencia menos de quince días de anticipación, la cuota de tramitación se incrementará en un 50 por 100.
- Quando el acto ó celebración del matrimonio civil se efectúe fuera de dependencias municipales, la cuota de celebración se incrementará en un 50 %.
- Quando el acto ó celebración del matrimonio civil se efectúe fuera del horario marcado, la cuota de celebración se incrementará en un 50 %.

Artículo 8º. Normas de gestión. —

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.



3. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las Entidades Locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9º. Infracciones tributarias. —

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes realizadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza se registrarán por lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente vigente en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.